***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 30 de noviembre de 2017*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2013-00691-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Luz Elena López Valencia*

***Demandado:*** *AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Padre beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Dependencia económica.*** *El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, norma aplicable al momento del deceso del afiliado en este caso, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes. El aspecto esencial para que los hijos leguen a sus padres la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que debe atar a las partes. En un principio, la exigencia legal era de que la dependencia debía ser total y absoluta, sin embargo, tal presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que tal exigencia era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ***Luz Elena López Valencia*** contra ***AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pretende la declaratoria de que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo José Dani Flórez López y, en consecuencia que se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar la prestación a partir del 02 de julio de 2015, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de hecho, se relata que el señor José Dani Flórez López vivió con su progenitora en esta ciudad, que ésta dependía económicamente de su hijo, pues ella se dedicaba a los quehaceres domésticos, que el señor Flórez López ingresó a laborar con la empresa Dial Ingeniería, Diseños y Acabados S.A.S. el 11 de junio de 2015, que se le afilió a la ARL AXA Colpatria, que mientras ejecutaba su labor en las instalaciones del Batallón San Mateo de esta ciudad, el 25 de junio de 2015, sufrió un accidente de trabajo que le causó graves lesiones, que el evento laboral fue informado por el empleador a la ARL, que a consecuencia del accidente de trabajo falleció el 02 de julio de 2015, que desde esa calenda la demandante se quedó sin el apoyo económico que él le brindaba viendo su afectado su mínimo vital, que el 11 de septiembre de 2015 solicitó a la sociedad demandada la prestación por sobrevivientes, atendiendo que el fallecido no tenía hijos ni cónyuge, que la demandada negó el reconocimiento de la prestación.

Admitida la demanda, se dio traslado a la entidad demandada la que allegó respuesta por medio de apoderado judicial, el que se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando que el causante vivía con su madre, la existencia de la relación laboral de Flórez López con la sociedad Dial Ingeniería y Acabados S.A.S., la afiliación en la ARL, la ocurrencia del accidente de trabajo, el fallecimiento de la trabajador, la solicitud pensional y la negativa de la entidad. Frente a los restantes indica que no le constan o que no son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las de “Límite de la eventual obligación a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida ARL” y “Prescripción”.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

 La señora Jueza, luego de agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, reconociendo a la demandante la calidad de beneficiaria de la prestación pensional de sobrevivientes por el deceso de su hijo y, en consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar la misma a partir del 02 de julio de 2015, debidamente indexada.

Para así decidir, encontró que la exigencia de dependencia económica para que los padres de un afiliado fallecido accedan a la prestación de sobrevivientes, no es absoluta, sino que se debe acreditar el aporte o la ayuda que el hijo fallecido hacia a su progenitor. Y en el caso puntual, de conformidad con la probanza practicada –testimonial-, se logró acreditar que el señor José Dani velaba por el sostenimiento económico de su madre, que asumió tal carga desde muy joven y que con su aporte se mercaba y se pagaban los servicios públicos de la casa. Estimó además la a quo, que si bien la demandante aparece como beneficiaria de su ex esposo a la EPS, éste no presta ni da ningún aporte económico para el sostenimiento de la demandante.

***III. APELACIÒN***

El portavoz judicial de la sociedad demandada, indicando que los testimonios no dan cuenta de la dependencia económica alegada en la demanda. Sí se evidenció un aporte, pero que no era constante ante la inestabilidad laboral. Además, estima que no se acreditó que el esposo de la demandante no aportara para su sostenimiento.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso propuesto, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditó la demandante la dependencia económica requerida por la norma, para efectos de acceder a la prestación pensional de sobrevivencia por el deceso de su hijo?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Hay que indicar que el nacimiento del derecho pensional con el deceso del señor José Dani Flórez López, no está en discusión, así como tampoco la obligación que le asiste a AXA Colpatria S.A. de pagar la prestación a los beneficiarios de aquel, a partir del 02 de julio de 2015. Por lo tanto, se ceñirá la Sala a estudiar, únicamente la calidad de beneficiaria de la demandante, puntualmente, la acreditación de la dependencia económica frente a su hijo fallecido.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, norma aplicable al momento del deceso del afiliado en este caso, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes.

El aspecto esencial para que los hijos leguen a sus padres la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que debe atar a las partes. En un principio, la exigencia legal era de que la dependencia debía ser total y absoluta, sin embargo, tal presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que tal exigencia era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo. La jurisprudencia se ha encargado de indicar, con mayor precisión qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que ésta debe tener para generar el derecho pensional a los ascendientes del causante. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción laboral sobre el tema:

*“…la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, “[…] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas” (CSJ SL4811-2014).*

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un* ***grado cierto de dependencia****, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una* ***falta de autosuficiencia económica****, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una* ***relación de subordinación económica****, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negrillas fuera del texto)”*. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)

Se desprende de las aludidas sentencias, que la dependencia del padre frente al hijo, conforme a las exigencias de la normatividad referida, debe ser regular, cierta y significativa y, en el presente caso, se puede verificar que la parte actora sí acreditó en debida forma que dependía económicamente del causante. Así lo relatan los testigos Fabio Cardona López, Yolanda García Cruz y María Isabel Flórez, quienes dan fe de que el señor José Dani desde temprana edad asumió los gastos de la casa en la que vivía con su madre y con su hermana, en un principio, de manera compartida con la demandante, pero ante la situación médica de ella, exclusivamente, con pequeños ingresos que la demandante por labores esporádicas ejecutaba. También relatan los testigos, que el esposo de la señora López Valencia, de quien se encuentra separado de hecho, dejó de asumir las cargas económicas de la familia cuando el hijo cumplió los 18 años. Tales informaciones, además, se ratificaron con la declaración de la señora Claudia Yolanda Aguirre, Directora Operativa de la entidad demandada, quien dio fe de que en la investigación adelantada por la entidad, se logró avistar efectivamente que el esposo de la demandante se fue de la casa largo tiempo atrás y que el hijo fallecido hacia aportes en el sostenimiento de la casa, lo que pasa es que la entidad estimó que tal dependencia no era absoluta, además que la actora era beneficiaria en salud de su esposo y tenía casa propia. Sobre estos dos últimos aspectos, se observa que si bien son ciertos, se tiene que ellos apenas cubren unos ítems de las necesidades básicas de la demandante, pues es claro que la alimentación y el pago de servicios públicos, se vio gravemente afectado con el deceso del señor José Dani, pues éste era quien los asumía, no esporádicamente, sino de manera permanente, bien por los ingresos salariales obtenidos, ora por dinero que ahorraba para los períodos de desempleo, lo que se ratifica claramente, con la deponencia de Maria Isabel Flórez, quien es tía del fallecido y de primera mano pudo comprobar tal situación, indicando que el afiliado laboraba y con su salario cubría gastos de alimentación y de servicios públicos de su progenitora, pero además ahorraba para que en los períodos en los que estaba cesante, no faltaran recursos para cubrir tales obligaciones.

Así las cosas, estima la Colegiatura que, contrario a lo indicado por el censor, sí está acreditado que la demandante recibía de su hijo fallecido un aporte económico, relevante pues con el mismo se cubrían necesidades básicas propias y, además tal aporte representaba una subordinación económica de la actora frente a su hijo, pues al no contar con él ante su deceso, se ha visto en la obligación de buscar la satisfacción de dichas necesidades acudiendo a familiares y amigos. Por lo tanto, claramente se dan las condiciones exigidas en la norma para que la demandante sea beneficiaria de la prestación pensional por sobrevivientes.

Tal conclusión no varía por el argumento final de la apelación propuesta, de la falta de acreditación de que el esposo de la demandante no aportara, puesto que, en primera medida, la carga opuesta, esto es, la acreditación de que existía una aporte del padre del occiso, correspondía e incumbía acreditarlo a la sociedad demandada que era quien lo alegaba y, en segundo lugar, porque los testigos traídos al proceso dieron total fe de la ausencia de un aporte económico proveniente de éste e indicaron que lo único que él asumió fue la afiliación de la actora como beneficiaria suya en salud.

Por lo tanto, se insiste, es evidente que la actora sí cumplió con las condiciones necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo, en los términos dispuestos en primera instancia.

Las costas en esta sede estarán a cargo del apelante, ante la improsperidad del recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferidael 01 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** Costas en esta instancia a cargo del apelante.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

 Magistrada Magistrada